



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03118-2017-PA/TC

TACNA

TOMÁS PEDRO QUILLE TENORIO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tomás Pedro Quille Tenorio contra la resolución de fojas 165, de fecha 16 de junio de 2017, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03118-2017-PA/TC

TACNA

TOMÁS PEDRO QUILLE TENORIO

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso de interdicto de recobrar promovido contra la Asociación Principal de Denunciantes y las Asociaciones de Tierras Eriazas La Yarada, Magollo, Los Palos y Hospicio Zona Z (Expediente 84-2007):
 - Resolución 111, de fecha 14 de junio de 2016, expedida por el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna (f. 38), que dispuso “tégase presente y corra con la Resolución 104 (resolver impedimento de desalojo)”.
 - Resolución 113, de fecha 19 de julio de 2016, expedida por el mismo órgano jurisdiccional de primera instancia o grado (f. 44), que declaró improcedente su recurso de reposición contra la Resolución 111, al encontrarse pendiente de resolver el escrito de impedimento de desalojo por posesión antigua del 29 de octubre de 2015, presentado por don Oswaldo Calizaya Limache, en su calidad de presidente del asentamiento humano Francisco Bolognesi (f. 29).
5. En líneas generales, denuncia que la judicatura ordinaria ha subordinado la ejecución de la sentencia de fecha 26 de marzo de 2012 al avocamiento de un escrito presentado por un tercero ajeno al proceso subyacente, que se apersonó en etapa de ejecución sin contar con una decisión judicial que lo incorpore válidamente, pese a que ya existe un mandato de ejecución (cfr. Resolución 82, de fecha 8 de junio de 2015) para que se habilite día y hora para la diligencia de lanzamiento con descerraje en el bien materia de litis. Considera por un lado que se le han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación del derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; y, por otro lado, que se ha contravenido el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional constata que la ministración de la posesión exigida ha sido finalmente ejecutada a favor del demandante. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en torno a la dilación de tal asunto en virtud de la participación de don Oswaldo Calizaya Limache, en su calidad de presidente del asentamiento humano Francisco Bolognesi.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03118-2017-PA/TC

TACNA

TOMÁS PEDRO QUILLE TENORIO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.


SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL